



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 138 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200025500	Ejecutivo	Arnaldo Casas Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200021400	Ejecutivo	Edith Enith Martinez Carvajal	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/10/2020	Auto Ordena - Ordena Notificar Nuevamente
05045310500220200024600	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Lizcano Y Gonzalez Construcciones S.A.S.	30/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200007900	Ejecutivo	Guillermo Joaquin Avila Meneses	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Unas Excepciones-No Subsanas Excepciones-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7aade813-9447-411f-b7b6-728af475fad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 138 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190049500	Ordinario	Cielo Giraldo	Gloria Maria Hernandez Giraldo	30/10/2020	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderado De La Parte Actora
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	30/10/2020	Auto Decide - Se Requiere A Parte Demandante.
05045310500220200015000	Ordinario	Equibel Mosquera Córdoba	Plataneras De Urabá S.A.S.	30/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada A La Empresa Demandada Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Plataneras De Uraba S.A.S.Y Fija Fecha De Audiencia Concentrada Para El Día 10 De Noviembre De 2020, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7aade813-9447-411f-b7b6-728af475fad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 138 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052200	Ordinario	Javier Rodriguez Urrego	Coordinadora Universal S.A.S.	30/10/2020	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Coordinadora Universal S.A.S., Reconoce Personería Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 01 De Diciembre De 2020, A La 01:30 P.M.
05045310500220190055200	Ordinario	Jesus Maria Quintero Gallego	Compañía Frutera De Sevilla Llc	30/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por La compañía Frutera De Sevilla Llc y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 24 De Noviembre De 2020, A La 01:30P.M

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7aade813-9447-411f-b7b6-728af475fad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 138 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200002500	Ordinario	Juan David Lopez Marin	Supertiendas Y Droguerías Olímpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	30/10/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Supertiendas Y Droguerías Olímpica S.A.
050453105002202000027800	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	30/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7aade813-9447-411f-b7b6-728af475fad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 138 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200001600	Ordinario	Orlinda Torres Bello	Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	30/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 21 De Enero De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7aade813-9447-411f-b7b6-728af475fad9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 681
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ARNALDO CASAS SÁNCHEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00255-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

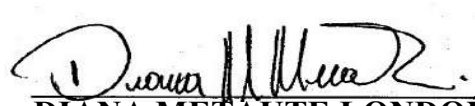
En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la imposibilidad de subsanar la demanda, solicitando su rechazo como de observa folios 12 y 13 del expediente, teniendo esta solicitud como renuncia a términos, lo está permitido en el artículo 119 del Código General del Proceso; en consecuencia, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ARNALDO CASAS SÁNCHEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **138** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

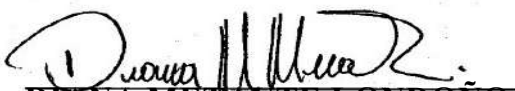
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1098
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00214-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia, esta judicatura consideró necesario requerir al abogado ejecutante para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de remitir al correo electrónico de este despacho, el historial del envío de la notificación efectuada el 29 de septiembre de 2020, a las 11:48 a.m., para proceder a verificar que la notificación se surtió en legal forma, con los documentos requeridos para ello, pues del pantallazo allegado a folios 28 del expediente no se lograba observar los documentos que fueron adjuntados para la notificación.

No obstante, mediante memorial allegado por el abogado demandante a folios 34 a 35 del expediente, allega al parecer nueva notificación, pero con la misma característica de la anterior, pues sólo allega un pantallazo, que no le permite al juzgado verificar el contenido del correo enviado, razón por la cual para el despacho existe duda en cuanto a la notificación realizada, lo cual puede constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada PORVENIR, además por cuanto no se puede verificar que documentos fueron enviados como archivos adjuntos.

Así las cosas, no se acepta la notificación enviada y **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda a enviarla nuevamente, la cual deberá enviarse de forma simultanea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **138** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 680
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	LIZCANO Y GONZÁLEZ CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00246-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en auto 1037 de 21 de octubre de 2020, término que venció el día 29 de octubre del mismo año; de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **LIZCANO Y GONZÁLEZ CONSTRUCCIONES S.A.S**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

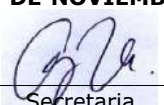
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **138** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 682
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-NO SUBSANADAS EXCEPCIONES-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 86 a 115 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 03 de marzo de 2020 (Fl. 1-3), en contra de **COLPENSIONES**, para que se librara mandamiento de pago por las costas impuestas por este despacho judicial en contra de la ejecutada en proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de julio de 2020 (Fls. 7-11), y se procedió a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 22 a 24 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 22 de septiembre de 2020 (Fls. 25-30), pero este

despacho judicial por auto de 21 de octubre hogaño, dispuso la devolución de las excepciones de pago, compensación y prescripción por lo expuesto en el auto obrante a folios 66 y 67 del expediente.

La apoderada judicial de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 22 de octubre pasado, presenta escrito de subsanación de excepciones, por lo que se entra a decidir de la siguiente manera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

SE RECHAZAN las excepciones denominadas **BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 2° el Artículo 442 del Código General del Proceso.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, pues presentó excepciones que no cumplían con esos criterios y que se ordenaron rechazar conforme el numeral anterior.

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Pago, Compensación y Prescripción*, a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia del proceso ordinario, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, alegando la existencia de unos documentos que allega a folios 60 a 63 y 81 a 85, documentos que nada tienen que ver con el objeto de este proceso, con los cuales no se logra demostrar el cumplimiento de la obligación a cargo de Colpensiones, que nos es más que el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la cual los medios exceptivos propuestos no fueron subsanados.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.3. CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.4. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZAN las excepciones denominadas **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

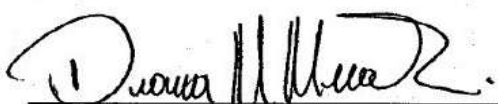
A. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'288.433.00)**, por concepto de Costas Procesales del Proceso Ordinario Laboral.

B. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre dichas costas, como se explicó en el auto que libró mandamiento de pago.

C. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**,

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **138** hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1090
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CIELO GIRALDO
DEMANDADA	GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ GIRALDO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00495-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente proceso se dispone lo siguiente:

1.- El día 25 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial al correo electrónico del Despacho mediante el cual solicitó que se tenga en cuenta la notificación realizada el día 09 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que, a su juicio, la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como argumentos de su petición manifestó lo siguiente:

- (i) Frente al requerimiento realizado por esta dependencia judicial a través del auto No. 899 adiado 24 de septiembre de 2020, donde se dijo que: *no es posible para esta dependencia judicial verificar con exactitud que archivos fueron enviados a la demandada*, expresó que, de manera textual relacionó en el correo los documentos que adjuntó en un solo archivo PDF. Agregó que, el Decreto Legislativo no impone limitación frente a este tema.
- (ii) Que se debe presumir la buena fe de su parte, pues relacionó los documentos que acompañaron la notificación.
- (iii) Frente al requerimiento realizado de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, consideró que, dicho juramento se entiende prestado con la petición.
- (iv) Finalmente, indicó que, en lo que atañe al requerimiento de allegar las constancias de la gestión realizada, el pasado 03 de julio de 2020 presentó al despacho el certificado de matrícula mercantil actualizado donde se puede verificar que el correo electrónico de la demanda es el mismo.

En cuanto a los argumentos primero y segundo esgrimidos por el apoderado del demandante, es necesario precisar que, la exigencia realizada por este despacho; esto es, que la constancia de notificación que allegue debe permitir la verificación de los documentos que se adjuntaron a la demanda, tales como, la demanda y sus anexos; además del auto admisorio, no obedece a una determinación caprichosa de ésta célula judicial, y con ello, tampoco, se está desconociendo el mandato de optimización de la buena fe predicable en favor del accionante de conformidad con el artículo 83 de la norma superior; sino que, por el contrario, lo que se pretende es garantizar el derecho de defensa y contradicción como pilares fundamentales del debido proceso de la parte pasiva en la presente relación jurídico procesal, puesto que, a pesar de que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 no preceptúa de manera taxativa tal exigencia, para esta agencia judicial si es de vital importancia verificar que la parte accionada reciba la demanda con sus correspondientes anexos y el auto admisorio de la misma, con el fin de prevenir futuras nulidades dentro del proceso por indebida notificación. Por lo tanto, no basta con la sola manifestación de que se adjuntaron los archivos en el correo, sino que, se deben aportar junto con la constancia de notificación realizada, para que el despacho a su vez pueda tener la certeza de que a la parte pasiva de la Litis si se le allegaron los insumos necesarios para que pueda rebatir la postulación, independiente de que ésta opte por pronunciarse o no.

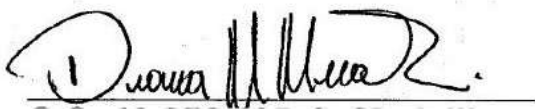
En lo atinente al tercero de los argumentos, se debe decir que, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto a que, el juramento se entiende prestado con la petición; sin embargo, dicha disposición normativa se refiere a las demandas que se tramitan desde sus inicios a través de los canales digitales con ocasión de la pandemia producida por el Covid-19; es decir, las que se han radicado desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; por lo tanto para el caso bajo estudio, por haberse iniciado el proceso desde el mes de octubre del año 2019 y actualmente ostentar la calidad de expediente híbrido (físico y electrónico), es válido, exigir el mencionado requisito, en aras de que la parte actora sea mucho más rigurosa al momento de verificar la dirección electrónica de la demandada. Vale la pena aclarar que, en el supuesto requisito constituye una exigencia de forma y no de fondo.

En lo que concierne al último argumento, considera esta judicatura que la constancia de notificación debe ser acompañada por las comunicaciones que se hayan remitido a la parte demandada; así como, el certificado de existencia y representación legal, o, el certificado de matrícula mercantil como ocurre en el caso particular, con el fin, de que, el despacho pueda verificar que la dirección electrónica a la que se envió la comunicación sea la designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales, y que, la misma se encuentre vigente, para lo cual se debe acompañar la notificación del certificado actualizado, teniendo en cuenta que, la información que allí reposa es susceptible de modificaciones por parte de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora, y, en su lugar **SE REQUIERE NUEVAMENTE**, para que

allegue las constancias de correspondientes de la notificación realizada, particularmente las comunicaciones y documentos remitidas a la persona por notificar, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. En caso de no poseer dichas pruebas, deberá realizar la notificación personal de conformidad con la precitada norma y presentará al despacho las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 138 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1093
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, en vista del memorial allegado por la **PARTE DEMANDANTE** a este Despacho vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020 a las 10:06 a.m. y por medio del cual aporta las constancias de notificación personal a las accionadas **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.** y **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** así como a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, previo a proceder con el estudio de las mismas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Juzgado constancias del acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos remitidos a las codemandadas o los soportes que acrediten la transmisión de dichos correos electrónicos, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 138 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N°. 679
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EQUIBEL MOSQUERA CÓRDOBA
DEMANDADO	PLATANERAS DE URABA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00150-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA A LA EMPRESA DEMANDADA – <u>SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA</u> POR PLATANERAS DE URABA S.A.S. Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Considerando que el día 30 de septiembre de 2020 la apoderada suplente del demandante radicó vía electrónica memorial mediante el cual allegó “*constancia diligencia de notificación personal*” realizada a la sociedad demandada PLATANERAS DE URABA S.A.S. según consta a folio 52 de expediente electrónico y que, el termino para contestar feneció el día 06 de octubre de la presente anualidad, sin que la demandada se pronunciara al respecto; por lo que, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD DEMANDADA PLATANERAS DE URABA S.A.S.** desde el día 23 de septiembre de 2020. En igual sentido, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA EMPRESA.**

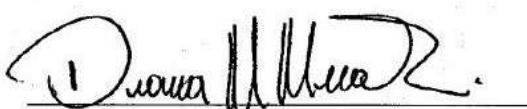
2.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **138** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1097
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADOS	COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00522-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S., RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone la continuación del trámite procesal, así:

1-. El día 02 de septiembre de 2020 el abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS en calidad de apoderado judicial de la Sociedad COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual contestó la demanda.

A continuación, el día 04 de septiembre de 2020 el profesional del derecho antes citado, radicó vía electrónica, memorial donde adicionó la contestación de la demanda.

Por su parte, el apoderado del demandante el día 02 de octubre de 2020 allegó al correo electrónico del Juzgado escrito a través del cual cumplió los requerimientos realizados por esta dependencia judicial, donde informó que, desde el día 11 de agosto de 2020 la empresa demandada contaba información necesaria para emitir contestación de la demanda, toda vez que, la misma fue enviada al correo electrónico jjuanmagomez@hotmail.com.

Al respecto, es necesario precisar en primer lugar, lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa ante esta judicatura, a punto que, ya radicó contestación de la demanda; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada sociedad **COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

2-. En segundo lugar, es necesario precisar que, respecto del envío de la demanda que realizó el apoderado del demandante al correo electrónico jjuanmagomez@hotmail.com, no es posible validar dicha actuación como notificación personal a la parte demandada, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal se deberá realizar a la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para efectos de recibir notificaciones judiciales, que para el caso es: carlosalberto8311@yahoo.es.

3-. Por consiguiente, en atención al poder especial otorgado por el representante legal de la demanda visible a folios 71 a 72 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS** portadora de la Tarjeta profesional No. 131.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4-. Por presentarse la réplica al libelo de la demanda, y, por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada la demandada **COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.**, la cual obra de folios 62 a 87 y 90 a 108 del expediente digital.

5-. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

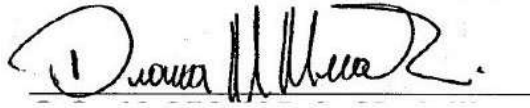
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la

contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el siguiente vínculo encontrará el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUgzD3aTmBLs0G6bQ3ThCoBrNcUIB2qZVBypcX_az15PQ?e=XEYf5O

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **138** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1094
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA QUINTERO
DEMANDADA	COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00552-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LA COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

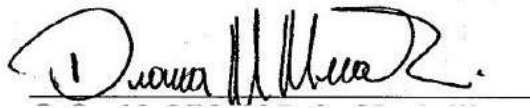
En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- En atención al poder especiales otorgado por el representante legal de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC visible de folios 165 a 166 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado de la demandada en mención al abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
- 2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**, la cual obra de folios 145 a 162 del expediente electrónico.
- 3.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 138**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE**
NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



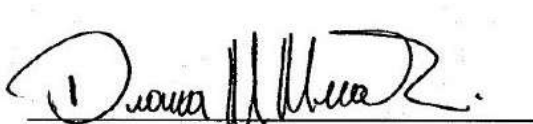
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1096
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN
DEMANDADOS	OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

En el proceso de la referencia, el 07 de octubre de 2020 a las 9:06 a.m. se recibió en el Despacho vía correo electrónico, memorial con poder y anexos adjuntos por parte de la codemandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**; no obstante, a efectos de proceder al estudio del mismo, así como de la contestación y la solicitud de llamamiento y garantía que hace esta accionada, **SE REQUIERE A LA MISMA** a fin de que allegue el poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad, que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado o en su defecto, acredite que el mismo fue enviado por parte de esta sociedad al abogado que da contestación al libelo, desde dicha dirección de correo electrónico.

Lo anterior, en cumplimiento de lo exigido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 138** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°678
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00278-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto vía correo electrónico recibido en el Despacho el 23 de octubre del 2020 a las 10:57 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

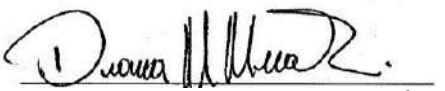
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **OMAIRA PALOMEQUE CUESTA** identificada con cédula de ciudadanía No.39.306.542 y portadora de la Tarjeta Profesional N°212.796 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **138** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1092
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLINDA TORRES BELLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL PORVENIR S.A.

En vista de que el 08 de octubre de 2020 a las 1:24 p.m., fue remitida la notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 14 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

El 21 de octubre de 2020 a las 04:01 p.m., fue presentado al Despacho el escrito de contestación a la demanda de parte de **PORVENIR S.A.**, encontrándose dentro del término de ley y al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta Profesional N°15.530 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a lo enunciado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

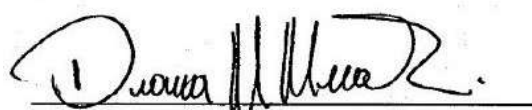
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkpSJwHs1IdCjXjmvz7hpbgBwlsA7ja3OWBFm2ltNOB6-w?e=O66WFC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 138 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--